

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO**

Lima, doce de octubre
de dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO además:**

Primero: Que, el presente proceso constitucional ha sido elevado a esta Sala Suprema, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Callao contra la sentencia de fojas ciento veinticinco, su fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara Improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado del Callao, por violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional (indebida motivación de la resolución y pluralidad de instancias).

Segundo: La Municipalidad Provincial del Callao, en su escrito de apelación de fojas ciento cuarenta y seis, expone los siguientes agravios:

“No se ha considerado que el argumento central de la demanda radica en que se ha violado el derecho al debido proceso en cuanto a que no se ha emitido una sentencia con una debida motivación incurriéndose en la modalidad de motivación incongruente atentado contra lo dispuesto por el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú (...). Cabe señalar que los señores Vocales de la Primera Sala Civil del Callao, interpretan en forma errada la pretensión de la demanda; toda vez que no se pretende dejar sin validez una resolución judicial emanada regularmente sino por el contrario en todo sentido las resoluciones cuestionadas, resultan ser irregulares y atentan contra el Principio del Debido Proceso, Principio de contradicción y el Derecho a la Pluralidad de Instancias, contemplados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino también contra lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que expresa que procede la Acción de Amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal y el debido proceso. Al

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO**

emitirse la resolución que declara Inadmisibile la apelación interpuesta (contra Sentencia emitida por el Juzgado) por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, y ordena que previamente cumpla con presentar la Carta Fianza por la suma de Diez Millones Seiscientos noventa mil y un con 84/100 Nuevos soles y posteriormente Rechaza la apelación interpuesta por nuestra parte, el Juez de Primera Instancia incurre en una motivación insuficiente, por señalar como único sustento de la inadmisibilidad y posterior rechazo del recurso de apelación lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Procesal de Trabajo, realizando una interpretación errónea de dicha norma legal, ya que dicho dispositivo debe ser aplicada solamente para las Empresas Privadas y no resulta aplicable para nosotros...”(sic).

Tercero: Cabe acotar que sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, su extensión y contenido, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00728-2008-PHC, publicada el veintidós de octubre del dos mil ocho, considera los siguientes supuestos:

*“... a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO

discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión...

c) Deficiencias en la motivación externa; *justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...*

d) La motivación insuficiente. *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

e) La motivación sustancialmente incongruente. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

f) Motivaciones calificadas. *Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO**

la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal...” (sic).

Cuarto: Que, la citada Municipalidad acude al amparo a fin de que el órgano judicial declare sin efecto las siguientes resoluciones, expedidas por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, seguido por la AFP Integra contra la Municipalidad Provincial del Callao:

a) La resolución número ocho, de fecha seis de febrero del dos mil ocho, que resuelve declarar inadmisibles las apelaciones de sentencia, formuladas por la demandada Municipalidad, concediéndole un plazo de tres días a fin de subsanar la omisión incurrida, bajo apercibimiento de rechazarse el escrito y tenerse por no presentado (véase a fojas doce).

b) La resolución número nueve de fecha once de abril del dos mil ocho, que resuelve rechazar el escrito de apelación de sentencia, y en consecuencia se da por consentida la sentencia expedida en autos (fojas trece).

Quinto: Debe señalarse, que la recurrente cuestiona a través de este medio decisiones jurisdiccionales contenidas en las resoluciones números ocho y nueve, pretendiendo realmente que este Tribunal conceda el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil siete (véase a fojas cinco), desconociendo lo prescrito en el artículo 74 de la N° 26636, por la cual sólo se concederá la apelación al demandado si es que previamente ha cumplido con consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza, es claro que el citado artículo no establece ninguna excepción si es que se tratase de un Gobierno Local, pues admitir lo contrario se estaría atentando

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO

contra el principio de legalidad, es decir, garantizar a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por Ley; por tanto la recurrente mal hace en alegar que se ha vulnerado el principio del debido proceso, tutela procesal efectiva, principio de contradicción y el derecho a la Pluralidad de Instancias, contemplados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Sexto: Que, de la revisión de los hechos y el petitorio de la demanda, así como de los anexos presentados, no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega la Municipalidad Provincial del Callao para que prospere este proceso constitucional; por el contrario, conforme lo advierte la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la recurrente pretende a través del presente proceso cuestionar las razones en que se sustentan las resoluciones judiciales materia de éste proceso constitucional, desnaturalizando de ese modo el objetivo de las acciones de garantía.

Sétimo: Adicionalmente, de los agravios ampliamente expuestos en hechos no se infiere vulneración a ningún derecho constitucional, mas aún cuando de la demanda de amparo no se ha logrado demostrar en qué ha consistido el manifiesto agravio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, sino como ya se ha señalado, se infiere que a través del presente proceso de amparo se pretende efectuar cuestionamientos a los criterios de las citadas resoluciones, desnaturalizando de ese modo el objetivo constitucional de los procesos de amparo.

Octavo: Que, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial ha señalado lo siguiente: “(...) el amparo contra resoluciones judiciales tiene por objeto controlar que las resoluciones que se hayan podido expedir dentro de un proceso judicial, lo hayan sido con respeto del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4 del Código

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO**

Procesal Constitucional. [En ese sentido] en el seno del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por un juez o tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria. El Tribunal Constitucional no puede, pues, revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal"¹.

Noveno: Por consiguiente, teniendo en cuenta que el proceso de amparo no constituye una instancia mas del proceso jurisdiccional ordinario y que la finalidad del mismo no esta dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Constitución Política del Estado, supuesto que no se suscita en el caso de autos y al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la demandante, resultan de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 inciso 1, y 4 del Código Procesal Constitucional.

Décimo: A mayor abundamiento, los agravios expuestos por la recurrente no son sino una reiteración de los fundamentos de su demanda, tal como se aprecia de fojas veintiuno, los mismos que han sido analizadas minuciosamente en la sentencia recurrida, la misma que está suficientemente motivada, de tal manera que los argumentos repetitivos del recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y seis, no enerva en forma alguna los sustentos de hecho y derecho que contiene la apelada, por lo que la Sentencia de vista no está incurso en ninguno de los vicios de motivación descritos por la recurrente; por tanto debe confirmarse la sentencia recurrida.

¹ Véase el numeral 3) del Exp. N.º 1388-2006-PA/TC

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 647– 2010
CALLAO**

Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento veinticinco, de fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por la Municipalidad Provincial del Callao contra el Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado del Callao; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

ARAUJO SÁNCHEZ

Jrs/jcc

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 647- 2010
CALLAO**